

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 140**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2015-00223-00
DEMANDANTE	JENNY VÉLEZ GARCÍA
APODERADO	MANUEL SANABRIA CHACÓN <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a>
DEMANDADO	UGPP
APODERADO	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA <a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

En escrito de 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada solicita información sobre el decreto de la sucesión procesal, con el propósito de hacer el pago de la suma de \$5.956.160 que se encuentra pendiente de pago hasta tanto no se realice la sucesión referida, por lo que solicita, se conmine a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

En vista de lo anterior, este despacho, mediante auto 071 de 16 de febrero de 2021 puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante el requerimiento del abogado de la unidad, para los fines que estime pertinentes, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por el ejecutante.

En razón de lo expuesto se procede nuevamente a poner en conocimiento la solicitud de sucesión procesal a la parte demandante, con el fin de dar trámite a su reconocimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso. Lo anterior es requerido para proceder a la entrega del título judicial.

Por otra parte, se observa en el expediente memorial de 17 de febrero de 2023, en el cual la entidad demandada otorga poder al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, aportando entre otros documentos, Escritura

Pública de revocatoria de poder al anterior mandatario judicial y otorgamiento de poder general otorgado por la UGPP a favor del profesional en derecho, razón por la cual el despacho reconocerá personería al nuevo apoderado de la demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte los documentos requeridos para dar trámite al estudio de la sucesión procesal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante para que informe sobre los pagos realizados por la demandada y el saldo pendiente de la obligación.
- 3. TENER** por revocado el poder que el demandado había otorgado al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHÍTA LÓPEZ
- 4. RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 76.328.346 y portador de la Tarjeta Profesional 151.741 del CSJ, como apoderado de la UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7fdc737eaa98e5e7bd51acf7d06eeb93ce36cddb2570d30e769d28faeeca**

Documento generado en 01/03/2023 05:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 143**

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2015-00226-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO DÍAZ CONEJO
APODERADO	EDGAR FENRANDO PEÑA ANGULO <a href="mailto:edgarfdo2010@hotmail.com">edgarfdo2010@hotmail.com</a> .
DEMANDADO	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante providencia auto de 13 de febrero de 2023, este despacho ordenó la entrega al demandante del título de depósito judicial No. 469770000064153 del 19 de septiembre de 2021, por la suma de \$3.498.375,05, que se encuentra depositado en la cuenta de este juzgado.

Para lograr la entrega referida, se exhortó al demandante para que aportara certificado de la cuenta bancaria en la que se debe hacer el depósito correspondiente.

El 17 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que solicita la entrega del título judicial a la señora ANA ADIELA MONTOYA HOLGUÍN, toda vez que el demandante, señor PEDRO ANTONIO DÍAZ CONEJO, falleció el 4 de julio de 2021 y el derecho a la sustitución pensional le fue reconocido a la señora Montoya Holguín.

Como soporte de la solicitud se presenta el poder otorgado al apoderado judicial, así como la Resolución RDP 026863 de 8 de octubre de 2021, en el que se reconoce pensión de sobrevivientes a la señora ANA ADIELA MONTOYA HOLGUÍN, correspondiente al 100% de la prestación, además de la certificación bancaria de la misma.

Así las cosas, , este despacho se refiere a la sucesión procesal solicitada por el apoderado de quien fungía como demandante en el proceso de la referencia, fallecido el 4 de julio de 2021, una petición que, de conformidad con la disposición del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente*

curador", así con la Resolución RDP 026863 de 8 de octubre de 2021 proferida por la UGPP, se corrobora que es sucesora procesal en calidad de cónyuge del de *cujus*.

Además, debe tenerse en cuenta que la precitada norma adjetiva civil no contempla un requisito especial para demostrar que se actúa en calidad de heredero del litigante fallecido, por tanto, se continuará con el proceso, teniendo a la señora ANA ADIELA MONTOYA HOLGUÍN como sucesora del demandante.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

1. **TENER** a la señora ANA ADIELA MONTOYA HOLGUÍN como sucesora procesal del señor PEDRO ANTONIO DÍAZ CONEJO (QEPD), en calidad de cónyuge, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **ORDENAR** la entrega a la sucesora procesal del título de depósito judicial No. 469770000064153 del 19 de septiembre de 2021, por la suma de \$3.498.375,05 que se encuentra depositado en la cuenta de este juzgado.
3. Conforme la certificación bancaria aportada por la señora MONTOYA HOLGUÍN, **HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que la entrega de la cantidad anunciada se haga efectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8130a0cd9faf0a82f3ae23d9fef0852b2a2d81ae2590f563589b82608a95f529

Documento generado en 02/03/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 145**

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2016-00076-00
DEMANDANTE	VÍCTOR DÍAZ CONEJO
APODERADO	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO <a href="mailto:edgarfdo2010@hotmail.com">edgarfdo2010@hotmail.com</a> .
DEMANDADO	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
APODERADO	CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA <a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Mediante auto 835 de 14 de septiembre de 2022, este despacho no aprobó la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, exhortando a la UGPP para que presente la constancia de haber cancelado la obligación en el monto establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida en audiencia del 25 de enero de 2021.

Una vez notificado el auto referido, mediante memorial de 23 de noviembre de 2022, la entidad demandada adjunta la Resolución RDP 030081 del 18 de noviembre de 2022, la cual modificó la Resolución No. RDP 46860 del 14 de diciembre de 2018 y una relación del depósito judicial pendiente de pago, sin embargo, no se observa constancia alguna de la cancelación de la obligación conforme al monto establecido por el Tribunal.

En vista de lo expuesto, éste despacho procede a iterar la solicitud relativa a la presentación de la constancia fijada en auto anterior, en aras de continuar con el trámite del proceso y definir si existe saldo por pagar para el total cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, se observa en el expediente memorial de 17 de febrero de 2023, en el cual la entidad demandada otorga poder al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, aportando entre otros documentos, Escritura Pública de revocatoria de poder al anterior mandatario judicial y otorgamiento de poder general otorgado por la UGPP a favor del profesional en derecho, razón por la cual el despacho reconocerá

personería al nuevo apoderado de la demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. ITERAR** la orden de EXHORTAR a la demandada para que presente la constancia de haber cancelado la obligación en el monto establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia proferida en audiencia del 25 de enero de 2021.
- 2. TENER** por revocado el poder que el demandante había otorgado al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHÍTA LÓPEZ
- 3. RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 76.328.346 y portador de la Tarjeta Profesional 151.741 del CSJ, como apoderado de la UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc451d4b20eb6f3ce1d7633dd2bd9fa6048afa5e680d52cca4544d3196e05aae**

Documento generado en 02/03/2023 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 144**

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2016-00076-00
DEMANDANTE	VÍCTOR DÍAZ CONEJO
APODERADO	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO <a href="mailto:edgarfdo2010@hotmail.com">edgarfdo2010@hotmail.com</a> .
DEMANDADO	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
APODERADO	CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA <a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante memorial de 23 de noviembre de 2022, la entidad demandada adjunta una relación del depósito judicial pendiente de pago, observando que se encuentra pendiente por pagar en favor del demandante, el título judicial 469770000065283, por valor de \$310.990.

Dispuesto el título en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se ordenará su pago en favor del demandante, razón por la cual se dispondrá que se realicen todas las diligencias tendientes a la entrega de la suma al beneficiario. Para lograr el cumplimiento de la orden se exhortará al demandado para que aporte certificado de la cuenta en donde se realizará el depósito.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** la entrega al demandante VÍCTOR DÍAZ CONEJO del título de depósito judicial No. 469770000065283, por la suma de \$310.990 que se encuentra depositado en la cuenta de este juzgado.
- 2. HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que la entrega de la cantidad anunciada se haga efectiva.
- 3. EXHÓRTESE** al demandante para que aporte certificado de la cuenta en la que se debe hacer el depósito correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e3bbea9f73a8f2c7c24c9fa12e52b641bcfd0dd4f3203725d7e46c08193bf8**

Documento generado en 02/03/2023 11:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2017-00362-00

**DEMANDANTE:** HERMES TORRES MOTATO Y OTROS

**APODERADO:** JOHN JAIRO MUÑOZ CORREA

[notificaciones@johnjairomunoscorrea.co](mailto:notificaciones@johnjairomunoscorrea.co)

[abogado@johnjairomunozcorrea.co](mailto:abogado@johnjairomunozcorrea.co)

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**APODERADO:** DEBLIN PORRAS VALENCIA

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Revisado el plenario de la referencia se tiene que, a la fecha no se ha logrado recaudar la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en desarrollo de la audiencia inicial mediante auto interlocutorio No. 1143 del 10 de diciembre del 2019<sup>1</sup>, consistente en, “librar oficio al Juzgado 194 de Instrucción Penal Militar, para que sirva remitir copia íntegra del expediente No. 502, contentivo de la actuación surtida en dicho Despacho por el delito de lesiones personales en la humanidad del señor Hermes Torres Motato (...) donde aparece como investigado el señor German Salgado Rubiano (...)”.

Ahora, se observa que el día 18 de marzo del año 2020, la abogada Sandra Maritza Daza González, secretaria judicial, mediante oficio No. 0049 MDN-DEJPMGDJ-JIVAL.S-383, en respuesta a la solicitud de remisión del expediente penal, le informó a este Despacho que<sup>2</sup>,

*“En atención al oficio relacionado en el asunto de la referencia, informo a ese Estrado Judicial, que en esta Instancia reposa el expediente número 383 seguido en contra del señor Intendente GERMAN SALGADO RUBIANO por el punible de Lesiones Personales Culposas, según hechos acaecidos el pasado 25 de septiembre de 2015 en Tuluá (Valle), siendo lesionado el señor Intendente Hermes Torres Motato.*

*Informo que en esta Secretaría se encuentra a su disposición el expediente, con el fin de que se acerquen a expedir las respectivas*

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 01, folios 578 a 583.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 01, folio 630.

fotocopias, en razón a que el Juzgado no cuenta con este presupuesto."

En esa medida, se pondrá en conocimiento del apoderado de la parte actora el oficio de la referencia, a fin de que ejecute las actuaciones pertinentes en aras de lograr recaudar la prueba aludida ante el despacho penal.

En caso de no obtener respuesta alguna, se entenderá que desiste de la prueba y por auto aparte, se trasladará el proceso a la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PONER** en conocimiento del apoderado de la parte actora, el contenido del **oficio No. 0049 MDN-DEJPMGDJ-JIVAL.S-383 del 18 de marzo del año 2020**, suscrito por la abogada Sandra Maritza Daza González, secretaria judicial, a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejecute las actuaciones pertinentes en aras de lograr recaudar la prueba documental decretada a su favor en desarrollo de la audiencia inicial mediante auto interlocutorio No. 1143 del 10 de diciembre del 2019, debiendo allegar al Despacho, prueba del trámite surtido.

En caso de no obtener respuesta alguna, se entenderá que desiste de la prueba y por auto aparte, se trasladará el proceso a la etapa de alegatos de conclusión.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594422f37e75886db0ea7cbd32891a046f8cc603f46b98f4c88d0b3f81a49ec**

Documento generado en 01/03/2023 05:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 183**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00380-00
DEMANDANTE	LUIS MARIO CARMONA QUENÁN
APODERADO	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADO	JUAN ERNESTO LUGO ROSERO <a href="mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co">t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra que pese a la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso extemporáneamente, mientras que el Departamento del Valle del Cauca guardó silencio, razón por la cual el proceso se encuentra pendiente de la programación de fecha para la realización de la audiencia inicial, acto al que considera el despacho que no hay lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que

procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, los cuales, según expresa la apoderada judicial del demandante *“Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 28 DE JULIO DE 2021, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 19 DE AGOSTO DE 2021, el cual fue expedido el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 pero la se realizó el día 27 DE OCTUBRE DE 2021 por lo que transcurrieron más de 25 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago”*.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### **RESUELVE:**

- 1. TENER** por no contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2. TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por el no pago oportuno de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de cesantías (28 de julio de 2021) hasta la fecha de pago (27 de octubre de 2021).
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JUAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [i03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6535c1ec12ac6213c416f7c301d2ce5460b997f0300a0648889a21dca802d67f

Documento generado en 02/03/2023 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 137**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00435-00  
**DEMANDANTE:** WILSON VELEZ OSPINA  
[wilve85@yahoo.es](mailto:wilve85@yahoo.es)  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
**APODERADO:** GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE  
**APODERADO:** MARÍA DEL MAR HURTADO CASTILLO  
[juridico@bugalagrande-valle.gov.co](mailto:juridico@bugalagrande-valle.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ en providencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, mediante la cual desató el conflicto de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga para asumir el conocimiento del proceso de la referencia. En la citada decisión se dispuso,

**“PRIMERO: DECLARASE** que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, es el competente para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, para que continúe tramitando el asunto de la referencia. (...)”

Así las cosas, al establecer el superior jerárquico que esta dependencia judicial es quien debe continuar con el trámite del proceso de la referencia, sin que se advierta por esta judicatura ni en providencia de segunda instancia causales de nulidad que condujeran a retrotraer alguna de las actuaciones ya surtidas, es dable fixar nueva fecha para llevar a cabo la

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 52.

audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del auto interlocutorio emitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a través de Secretaría a oficiar a la Oficina de Reparto Judicial de este circuito a fin de solicitarle se realice la compensación del asunto para tener en cuenta dentro del próximo trámite de reparto de este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ en providencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) de la mañana.**

**TERCERO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público para que acudan a este acto de manera virtual, a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**CUARTO:** Por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la Oficina de Reparto Judicial de este circuito a fin de solicitarle se realice la compensación del asunto para tener en cuenta dentro del próximo trámite de reparto de este tipo de acciones, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c20d7d608655aa5a999b994c25cd0877a9a96d4365044bf8a7b58ebe5b6b37**

Documento generado en 01/03/2023 05:02:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 181**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00024-00
DEMANDANTE	BLADIMIRO GONZÁLEZ CASTILLO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> MUNICIPIO DE TULUÁ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto 81 de 10 de febrero de 2023, este despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que corrigiera el error o discrepancia existente en la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, toda vez que en la demanda contaba con fecha de 13 de octubre de 2021 y el poder aportado tenía como data el día 13 de octubre de 2022, razón por la cual se inadmitió la demanda, otorgando el término legal para la subsanación.

Observa el despacho escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde queda manifiesta la realización de la corrección requerida para continuar el trámite del medio de control, se acompaña además constancia secretarial que evidencia la presentación de la subsanación dentro del término.

Con base en estos contenidos normativos se admitirá la demanda y se emitirán los pronunciamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por BLADIMIRO GONZÁLEZ CASTILLO en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **(1)** a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(2)** Al **Municipio de Tuluá**, por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, **(3)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y **(4)** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448f968235a8c1bd694ecdb7c84c72977af1328c6737ce20470dbe4aa3e8602**

Documento generado en 01/03/2023 05:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 139**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00054-00</b>
DEMANDANTES	ANA MARÍA GÓMEZ MAZUERA OSCAR FERNANDO GÓMEZ FULLER
APODERADO	SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL <a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda tiene como objeto o pretensión, se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes por las sumas contenidas en el acta de conciliación judicial de 19 de enero de 2022 adelantado por la Procuraduría 58 Judicial administrativa, y aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali el 21 de febrero de 2022, mediante auto interlocutorio 118, así como el pago de los intereses desde que se hizo efectiva la obligación, además de las costas y gastos que se causen en el proceso.

Encontrándose el despacho en etapa de avocar conocimiento de la demanda ejecutiva, se procede a revisar la competencia para conocer el asunto, razón por la cual conviene traer a colación el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en*

*el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la competencia por conexidad, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, despacho que adelantó el trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, profiriendo mediante auto la aprobación del acuerdo celebrado ante el Ministerio Público.

Así las cosas, previo a la remisión del expediente se realiza la cancelación de la radicación y de las demás anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado, por factor de conexidad, para conocer de la demanda de la referencia.
- 2. DISPONER**, como consecuencia de la anterior declaración, la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, en razón a la aprobación de la conciliación judicial realizada por dicho despacho, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90f394a48fa24e9675d0f4f50dafbc6fd646998288c5539aa65d1dff3bfb16**

Documento generado en 01/03/2023 05:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 146**

**Expediente** 76-111-33-33-003-2023-00063-00  
**Medio de control** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY  
**Accionante** OSCAR HERNÁN MORENO VASQUEZ  
**Apoderado** JHOVANY HURTADO SAA  
[solucionesuscomparendos@hotmail.com](mailto:solucionesuscomparendos@hotmail.com)  
[os-kr88@hotmail.com](mailto:os-kr88@hotmail.com)  
**Accionado** SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
[notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co)

Se tiene que el proceso de la referencia fue inicialmente conocido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, quien a través de providencia de data primero (1) de marzo hogaño, resolvió declararse sin competencia para su conocimiento, por ende, ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Buga.<sup>1</sup>

Una vez remitido a este circuito, la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, el día dos (2) del presente mes y año, asignó a esta judicatura la acción constitucional, para darle el trámite correspondiente.<sup>2</sup>

Ahora, estando el *sub judice* pendiente para proceder al estudio de los requisitos y decidir acerca de su admisión, advierte el Despacho una falta de competencia por factor territorial, conforme lo señala el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, que al tenor señala:

**“ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 02.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 04.

*segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo."*

Descendiendo al caso concreto, se observa que, revisado el escrito genitor, el señor Oscar Hernán Moreno Vásquez, en calidad de demandante, tiene su domicilio en el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, asimismo, la acción constitucional se dirige en contra de la Secretaría de Tránsito del mismo municipio, en consecuencia, su conocimiento es competencia de los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartago, por pertenecer el municipio de Roldanillo a dicho circuito.

En merito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado es incompetente por el factor territorial para conocer de la acción constitucional de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para el reparto correspondiente entre los juzgados administrativos, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9a971a07e890b524f83e0c4c20920326859d188f8fdd2d9d4ac6385f43ee7d**

Documento generado en 02/03/2023 01:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 138**

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00035-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ISIDRO GARZÓN GIRALDO  
[patriciacaballero71@outlook.com](mailto:patriciacaballero71@outlook.com)  
APODERADOS: MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ GAVIRIA  
MARÍA LILIANA CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
[miguel.angel552@hotmail.com](mailto:miguel.angel552@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN – UNIDAD DE ASEO  
[alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co](mailto:alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co)  
[ofiunidaddeaseo@calimaeldarien-valle.gov.co](mailto:ofiunidaddeaseo@calimaeldarien-valle.gov.co)  
ASUNTO INADMITE DEMANDA

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, mediante auto interlocutorio No. 009 del 24 de enero de 2023, remitió el proceso ordinario adelantado por el señor JOSÉ ISIDRO GARZÓN GIRALDO en contra del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN – UNIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO por falta de jurisdicción, en razón a que las pretensiones del demandante radican en que se declare la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales para el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos a cargo de la Unidad de Aseo del Municipio, por lo que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la especialidad laboral.

En este sentido, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los alcances de la jurisdicción confirmando la competencia funcional:

**“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*”

Ahora bien, para proceder al estudio de la admisión de la demanda y darle el trámite establecido en el artículo 171 del CPACA, este documento se deberá adecuar al medio de control respectivo a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y/o reparación directa – *actio in rem verso*, y su contenido deberá cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, con las

modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, en la medida en que se señalen las partes, pretensiones, hechos u omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones -normas violadas y su concepto de violación o los cargos que se acusan, pruebas, estimación razonada de la cuantía, dirección y canal digital de notificaciones de las demandadas .

A la par, la demanda deberá acompañarse de los anexos descritos en los artículos 161 y 166 del CPACA, según corresponda al caso; aunado al poder debidamente otorgado por el actor al abogado, de conformidad al artículo 160 ibidem para ese evento.

Por último, le corresponderá realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, se concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el escrito inicial, allegando al expediente los documentos requeridos, y subsanando las irregularidades previstas, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. ASUMIR** el conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2. INADMITIR** la demanda presentada por JOSÉ ISIDRO GARZÓN GIRALDO contra el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, por las razones expuestas en este proveído.
- 3. ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que cuenta con el término previsto en el artículo 170 del CPACA para subsanar las falencias indicadas, so pena de rechazo de la demanda.
- 4.** El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en este despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes del proceso para su glosa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddaf208619137ea1862d77b89363db41b1d27fbf3519c464a3386b603859868**

Documento generado en 01/03/2023 05:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 178**

RADICADO: 76111-33-33-003-2023-00003-00  
DEMANDANTE: HERNAN TRUJILLO  
APODERADO: YESID JIMÉNEZ HOYOS  
[yesidjyesid@yahoo.com](mailto:yesidjyesid@yahoo.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y  
el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
ASUNTO AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 36 del 23 de enero de 2023 que inadmitió la demanda interpuesta por el señor HERNÁN TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se le reconociera y pagara la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 09 de febrero de 2021 por un valor de \$28.153.950, argumentando que el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión del presente medio de control es facultativo por corresponder a un asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto se encuentra que, en efecto, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, como requisito previo para demandar, establece que:

*“(…) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo [34](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en**

*la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)"*

Así las cosas, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto el asunto en cuestión sea conciliable, y con el cambio introducido por la Ley 2080, se torna facultativo, entre otros, en los asuntos laborales, entendido esto como "...todo aquello proveniente de la relación legal y reglamentaria entre servidor público y el Estado."<sup>1</sup>

Por ende, bajo ese derrotero y haciendo una interpretación más amplia de la norma en cita, si bien la sanción moratoria perseguida, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, corresponde a una penalidad de carácter económico y no a un derecho laboral que carece de la condición de ser cierto e indiscutible, al sancionar la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, este panorama proveniente de la relación legal y reglamentaria entre el servidor público y el Estado, permite colegir que, la parte accionante no se encontraba obligada entonces a cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad prejudicial exigido, razón por la que se accederá a reponer el auto No. 36 del 23 de enero de 2023 que inadmitió la demanda.

Ergo, encontrándose cumplidos los requisitos de la demanda consagrados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y estando acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite correspondiente, se procederá a admitirla.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por el señor HERNÁN TRUJILLO SPINA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: 1) La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, 3) A la

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 16 de abril de 2021. Radicación 76001-23-33-000-2018-00573-01(0502-21).

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523be2a5a91fe76e8f47b685d752b3591deb1021e53ee4a04fc3a18ad08d8ff7**

Documento generado en 01/03/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 180**

RADICACION: 76111-33-33-003-2023-00057-00  
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA TABARES GÍL  
[Lacritagi14@hotmail.com](mailto:Lacritagi14@hotmail.com)  
APODERADA: LUCY ADRIANA TELLO MOLINA  
[adritell@hotmail.com](mailto:adritell@hotmail.com)  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
[correofcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correofcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora LAURA CRISTINA TABARES GÍL mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR22-2549 del 23 de agosto de 2022<sup>2</sup>, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la resolución RH-5625 del 07 de octubre notificada el 28 de octubre de 2022<sup>3</sup>, que desataron de forma desfavorable los recursos de reposición y de apelación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora TABARES GÍL me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento

<sup>1</sup>Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

<sup>2</sup> Anexos dda. Fls 20 a 25 pdf.

<sup>3</sup> Anexos dda, fls 44 a 51 pdf.

de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb965daea4c259f3645587baa5e0d339df3fdb19ca68fcd0b114498c74b20**

Documento generado en 01/03/2023 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 184**

RADICACION: 76111-33-33-003-2023-00061-00  
DEMANDANTE: EDNA JOHANA PEÑA TORRES  
[ednajo\\_86@hotmail.com](mailto:ednajo_86@hotmail.com)  
APODERADA: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora EDNA JOHANA PEÑA TORRES mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR22-2786 del 16 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de apelación interpuesto el 21 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora PEÑA TORRES, me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento

---

<sup>1</sup>Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

<sup>2</sup> Anexo 3 pdf.

<sup>3</sup> Anexo 4 pdf.

de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c7d9077ab72db1cc252484490fd013eb2c8726da6c34fabdbfc1b6df4aea7**

Documento generado en 02/03/2023 03:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**